



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC

COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad

AUTO No 1134
3 de octubre del 2023



“Por medio del cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor DAVID LEONARDO CRISTANCHO FERNÁNDEZ, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil en el marco del Proceso de Selección DIAN 2022”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y en el numeral 15 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, subrogado por el artículo 3 del Acuerdo No. CNSC-352 de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expidió el Acuerdo No. 08 de 2022, *“Por medio del cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”*, modificado parcialmente por el Acuerdo No. 24 del 15 de febrero de 2023 y su respectivo Anexo.

Que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la Convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, *“(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”* (subrayado fuera de texto).

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 7 del Acuerdo de Convocatoria, se estableció como requisito de participación en el Proceso de Selección, que los aspirantes aceptaran en su totalidad las reglas establecidas para el mismo, situación que estos aceptan al momento de formalizar su respectiva inscripción¹.

Que de acuerdo con lo establecido en el literal g) del numeral 1.1 del Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de selección, en consonancia con las disposiciones del Decreto Ley 760 de 2005, se dispuso que el medio de comunicación y notificación de las situaciones atinentes al desarrollo del Proceso de Selección se adelantaría a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, como se señala a continuación:

(...) g) **Con su registro y/o inscripción, el aspirante acepta:** (...) iii) que el medio de divulgación e información oficial para este proceso de selección, es el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, por lo tanto, deberá consultarla permanentemente, iv) que la CNSC le podrá comunicar la información relacionada con este proceso de selección mediante los mensajes o alertas que genera SIMO en la sección dispuesta para ese fin o mediante mensajes de texto (SMS) enviados al número de teléfono celular registrado en SIMO, el cual debe ser actualizado por el aspirante en caso de novedades, o al correo electrónico personal que obligatoriamente debe registrar en dicho aplicativo (evitando registrar correos institucionales), en concordancia con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 909 de 2004, (...) y vi) que la CNSC le comunique o notifique a través de SIMO los actos administrativos que se expidan en las diferentes etapas de este proceso de selección, de conformidad con las disposiciones del Decreto Ley 760 de 2005 y del artículo 33 del Decreto Ley 71 de 2020 o de las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen, entendiéndose comunicados o notificados al día siguiente en que sean depositados en el buzón dispuesto en el aplicativo para estos fines o cinco (5) días hábiles después de la fecha de su publicación o envío, según la norma que aplique, (...). (subrayado y negrita fuera de texto)

Que el Acuerdo No CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en*

¹ De conformidad con lo establecido en el literal f) del numeral 1.1 del Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección.

“Por medio del cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor DAVID LEONARDO CRISTANCHO FERNÁNDEZ, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil en el marco del Proceso de Selección DIAN 2022”

vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”, en su artículo 14 dispuso lo concerniente a la fase de Verificación Requisitos Mínimos, en adelante VRM, manifestando que:

ARTÍCULO 14. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el MERF, transcritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, y los exigidos en la convocatoria, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la inscripción, conforme a la última “Constancia de Inscripción” generada por el sistema. Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos mínimos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

Que por su parte artículo 11 de la ley 909 de 2004 *“Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”*, estableció las Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, siendo relevante entre otras la realización de los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin.

Que por lo anterior, la CNSC suscribió el contrato No. 379 de 2023, con la Fundación Universitaria Área Andina, cuyo objeto contractual es: *“REALIZAR LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS, LAS PRUEBAS ESCRITAS Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO E INGRESO, Y LA PRUEBA DE EJECUCIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE INGRESO PARA PROVEER EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022”*, dicho contrato tuvo acta de inicio el quince (15) de junio 2023.

Que, mediante Aviso Informativo del 17 de agosto de 2023, publicado en el sitio web de la CNSC, se comunicó a la ciudadanía que las respuestas a las reclamaciones presentadas en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, con ocasión de los resultados de la VRM publicados el pasado 2 de agosto de 2023, así como los resultados de Admitido y No admitido, se publicarían el 25 de agosto de 2023, donde el señor DAVID LEONARDO CRISTANCHO FERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.501.630, resultó inadmitido por no acreditar el cumplimiento del requisito de Experiencia Profesional del Manual Específico de Requisitos y Funciones – MERF para el empleo denominado Gestor II, Código 302, Grado 02, identificado con la OPEC 198419, para la cual concursa.

Que el señor DAVID LEONARDO CRISTANCHO FERNÁNDEZ, interpuso Acción de Tutela la cual fue asignada por el sistema de reparto al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CÚCUTA, quien la radicó bajo el No. 54-001-31-21-002-2023-00188-00, y admitió mediante Auto No. 0850 del 14 de septiembre de 2023. La pretensión del accionante consistió en que le sean protegidos los derechos al trabajo, acceso a cargos públicos, igualdad y debido proceso, los cuales alude vulnerados porque en la VRM no se le tuvo en cuenta las certificaciones laborales de Aguas Kapital Cúcuta que dan cuenta de sus funciones como profesional en los cargos de "AUXILIAR II" y "PROFESIONAL VB", las cuales aportó al SIMO oportunamente y, en consecuencia, *“(…)se cambie el estado del suscrito ha ADMITIDO dentro del PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO, bajo el Código OPEC No. 198419, en virtud del cumplimiento del requisito de un (1) año de experiencia profesional, (...) [y] se me permita participar en el examen de conocimiento programado para el 17 de septiembre del año en curso, correspondiente a la siguiente etapa del Proceso de Selección DIAN 2022, bajo el Código OPEC No. 198419. (...)”*.

Que, mediante fallo proferido el 28 de septiembre de 2023, notificado a la CNSC en la misma fecha, el citado despacho judicial, bajo el radicado No. 54-001-31-21-002-2023-00188-00, resolvió:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso administrativo del accionante DAVID LEONARDO CRISTANCHO FERNÁNDEZ, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

“Por medio del cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor DAVID LEONARDO CRISTANCHO FERNÁNDEZ, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil en el marco del Proceso de Selección DIAN 2022”

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Rector Nacional de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, que en el término improrrogable de los ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia, si no lo hubieren hecho, conforme a sus competencias y por conducto de las dependencias y/o funcionarios pertinentes y de manera articulada, realicen los trámites administrativos necesarios para que se valoren los certificados de experiencia laboral del accionante respecto a los cargos de “Auxiliar II de Gerencia General” y “Auxiliar II de Control Interno”, teniendo en cuenta para ello lo establecido en la presente providencia, a fin de que le sea permitido a DAVID LEONARDO CRISTANCHO FERNÁNDEZ, continuar en calidad de admitido en la posterior etapa del PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO correspondiente a la OPEC No. 198419 (GESTOR II), debiendo en todo caso, dentro del mismo término, realizarle al accionante la respectiva prueba escrita, en los términos previstos en el Acuerdo No. Cnt2022ac000008 de fecha 29 de diciembre de 2022 y su respectivo anexo “por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección dian 2022”, en las modalidades de ingreso y ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de su planta de personal”.

Los funcionarios accionados informarán oportunamente sobre el cumplimiento de esta decisión.

TERCERO: Comuníquese telegráficamente esta decisión al accionante, al Director General de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y por conducto del Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- a las personas que actualmente se encuentran opcionando al cargo de GESTOR II correspondiente a la OPEC 198419, ofertado mediante convocatoria 2497 de 2022 Proceso de Selección DIAN 2022 - Modalidad Ingreso. Al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Rector Nacional de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, se les comunicará mediante oficio anexando copia de este fallo. Déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: En el supuesto de no ser impugnado el fallo, remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión de esta providencia.”

Que las razones del fallo sustentadas por la Juez se resumen así:

(...) efectivamente el certificado mediante el cual se plasmó que el accionante “ACTUALMENTE SE DESEMPEÑA el cargo de PROFESIONAL VB”, no puede ser tenido en cuenta para determinar experiencia profesional en favor del actor, dadas las consideraciones expuestas; no obstante, se tiene que los certificados de “Auxiliar II de Gerencia General” y “Auxiliar II de Control Interno”, sí deben tenerse como válidos para acreditar la experiencia profesional del mismo, toda vez que a partir del 13 de diciembre de 2019, fecha en la que el accionante se graduó como abogado, estos certificados, al menos desde el 20 de diciembre de 2019 hasta el 28 de febrero de 2022 en el cargo de “Auxiliar II de Gerencia General” y desde el 1° de marzo de 2022 hasta el 15 de marzo de 2022 en el empleo de “Auxiliar II de Control Interno”, reflejan que desempeñó funciones compatibles con su profesión de abogado, indistintamente de la denominación que recibieren dichos cargos, lo cual permite determinar que el requisito de un (1) año de experiencia profesional requerido para la OPEC 198419, se encuentra satisfecho, contrario a lo que estimó la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.

Que el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 señala que *“Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. (...) En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que este completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza (...)”* (Subrayado fuera de texto).

Que con el fin de dar cumplimiento a la decisión judicial, se dispondrá a través del equipo del Proceso de Selección DIAN 2022 de la CNSC, realizar las gestiones a su cargo para habilitar el SIMO, para que la Fundación Universitaria del Área Andina, operador contratado para adelantar la fase de VRM, adelante el cambio de estado de “No Admitido” a “Admitido” del señor DAVID LEONARDO CRISTANCHO FERNÁNDEZ, para el empleo del Nivel Profesional, identificado con OPEC No. 198419, denominado GESTOR II, Código 302, Grado 2, al Proceso de Selección DIAN 2022 y en consecuencia de ello, se cite a la aplicación de las Pruebas Escritas.

Que una vez se realicen las gestiones por parte del equipo del Proceso de Selección DIAN 2022 de la CNSC, la Fundación Universitaria del Área Andina deberá proceder a realizar el cambio de estado de “No Admitido” a “Admitido” en la fase de VRM del señor DAVID LEONARDO CRISTANCHO FERNÁNDEZ en la modalidad Ingreso del Proceso de Selección DIAN 2022 y en consecuencia realizar la citación a la aplicación de las Pruebas Escritas e informar al equipo del Proceso de Selección DIAN 2022 del mismo, para que este informe al despacho judicial en mención, el cumplimiento de lo ordenado.

Que el numeral 15 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC- 2073 de 2021, subrogado por el artículo 3 del Acuerdo No. CNSC-352 de 2022, establece que es función de los Despachos de los Comisionados, *“Expedir los actos administrativos que se requieran para dar cumplimiento a los exhortos y órdenes judiciales derivadas de los procesos de selección a su cargo o de aquellos asuntos de su competencia”*.

“Por medio del cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor DAVID LEONARDO CRISTANCHO FERNÁNDEZ, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil en el marco del Proceso de Selección DIAN 2022”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar al Asesor del Proceso de Selección DIAN 2022 de la CNSC para que en el marco de sus competencias habilite el SIMO y así se le permita a la Fundación Universitaria del Área Andina, operador contratado para adelantar la fase de VRM, adelantar el cambio de estado de “No Admitido” a “Admitido” del señor DAVID LEONARDO CRISTANCHO FERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.501.630, inscrito en la modalidad de ingreso del Proceso de Selección DIAN 2022, para el empleo denominado GESTOR II, Código 302, Grado 2, conforme con la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar a Fundación Universitaria del Área Andina, que en el marco de sus competencias y en cumplimiento del Contrato No. 379 de 2023 realizar el cambio de estado de “No Admitido” a “Admitido” en la fase de VRM del señor DAVID LEONARDO CRISTANCHO FERNÁNDEZ en la modalidad de ingreso del Proceso de Selección DIAN 2022, para el empleo denominado GESTOR II, Código 302, Grado 2 y en consecuencia de ello citar a la aplicación de las Pruebas Escritas al mencionado aspirante.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez realizado los cambios de estado correspondientes y notificada la citación a la aplicación de las Pruebas Escritas por parte de la Fundación Universitaria del Área Andina, la misma deberá informar al equipo del Proceso de Selección DIAN 2022 de la CNSC, para que este informe al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta, el cumplimiento de lo ordenado en su fallo judicial del 28 de septiembre de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar la presente decisión a Richard Rosero Burbano, Asesor del Proceso de Selección DIAN 2022 de la CNSC al correo institucional rosoero@cncs.gov.co, así como al Coordinador General y a la Coordinadora Jurídica y de Reclamaciones del Contrato 379 de 2023, a los correos electrónicos: coordinacion.general@areandina.edu.co y juridicoproyecto@areandina.edu.co, respectivamente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar la presente decisión al señor DAVID LEONARDO CRISTANCHO FERNÁNDEZ, a la dirección de correo electrónico davidcristancho1@hotmail.com por él reportado en el aplicativo SIMO, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO SEXTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web de la CNSC, www.cncs.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 3 de octubre del 2023



SIXTA ZUÑIGA LINDAO
Comisionada
Comisión Nacional del Servicio Civil